



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Miércoles 28 de Noviembre de 2018

NÚM. 30

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM- No. CG-419/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL, PRESENTADA EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-RAP-044/2018.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Lineamientos:	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México;
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
Periódico Oficial:	

ANTECEDENTES

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; entre otras, el artículo 41, destacando la creación del INE, a quien corresponde la rectoría del Sistema Nacional Electoral y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas, bajo un sistema de competencias definidas.

SEGUNDO. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL LOCAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. El 25 veinticinco y 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente; en el primero, se reformó la Constitución Local, y en el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normativa a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

TERCERO. RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016 DOS MIL DIECISÉIS Y CADENA IMPUGNATIVA. Con fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG518/2017¹, mediante la cual se determinó, en su punto resolutivo **DÉCIMO SÉPTIMO**, la imposición de diversas sanciones al Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Comité Directivo Estatal de Michoacán de Ocampo.

Inconforme con lo anterior, el 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, promovió Recurso de Apelación en contra de la aludida Resolución, radicándose bajo la clave de expediente ST-RAP-17/2017 y el 21 veintiuno de diciembre del mismo año, la Sala Toluca, resolvió el recurso en el sentido de:

*"PRIMERO. Se revoca la resolución número INE/CG518/2017 aprobada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al inciso d), del resolutive **Décimo Séptimo, conclusión 10 del Dictamen Consolidado**, respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta lisa y llanamente.*

*SEGUNDO. Se revoca la resolución número INE/CG518/2017 aprobada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al inciso c), del resolutive **Décimo***

Séptimo, conclusión 9 del Dictamen Consolidado, respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta para el efecto de que la autoridad responsable nuevamente emita una determinación, en términos de lo señalado en la última parte del considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se dejan intocadas las demás consideraciones de la resolución impugnada."

Finalmente, con data 31 treinta y uno de enero del presente año, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG84/2018², mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia de mérito dictada por la Sala Toluca, acordando lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen INE/CG517/2017 y la Resolución INE/CG518/2017, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, únicamente por lo que hace a la conclusión 9, en los términos precisados en los Considerandos 4, 6 y 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional.

[...] .."

Determinando que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$52,228.71 (cincuenta y dos mil doscientos veintiocho pesos 71/100).

CUARTO. Solicitud de información sobre la firmeza de la resolución INE/CG518/2017. Mediante Oficios IEM-DEAPyPP-006/2018, IEM-DEAPyPP-158/2018 y IEM-DEAPyPP-569/2018, de 02 dos de febrero, 04 cuatro de mayo y 13 trece de julio todos de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, signados por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se informara a este Instituto sobre la firmeza de entre otros, de las resoluciones INE/CG518/2017 e INE/CG/84/2018.

² Intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP17/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG517/2017 E INE/CG518/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS"

¹ Intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS".

Atento a lo anterior, el 1º primero de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio INE/VE/142/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, al que se adjuntaron los diversos INE/UTVOPL/8055/2018, TEPJF-SER-SGA-2378/2018 e INE/DJ/DIR/16656/2018, respectivamente mediante los cuales, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, en el que se informa lo siguiente:

"Mediante oficio IEM-DEAPyPP-569/2018, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, solicita se informe el estado procesal que guardan las siguientes resoluciones:

[...]

ACTO IMPUGNADO	ACTOR	EXPEDIENTE TEPJF	ESTADO PROCESAL
INE/CG518/2017	PRI	ST-RAP-17/2017	El 21 de diciembre de 2017, la Sala Regional Toluca revocó el actos impugnado en los siguientes términos: En consecuencia, la(sic) haber resultado en parte fundados y en otra infundado e inoperantes los agravios expuestos por el partido político actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada por lo que hace a los inciso(sic) d) y e) del resolutive Décimo Séptimo de la resolución impugnada en relación con las conclusiones 9 y 10 del Dictamen Consolidado y respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde a la actuación del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se dejan sin efectos las sanciones impuestas respecto de las referidas conclusiones por las razones precisadas en el considerando. La sentencia puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica; http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutori/sentencias/toluca/ST-RAP-0017-2017.pdf En cumplimiento a lo anterior, el 31 de enero de 2018 el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG84/2018, mismo que hasta la fecha no ha sido impugnado.

[...]

QUINTO. ESCRITO DE CONSULTA. El 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General, mediante el cual formuló la siguiente consulta:

De conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción XXXII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a presentar de manera formal escrito de solicitud de respuesta, ante la duda que se plantea, consistente en la ejecución de la sanción económica impuesta por (sic) Instituto Nacional Electoral a mi representado, respecto al ejercicio fiscal 2016; lo anterior, por estimar que no está debidamente previsto en nuestro Código ni en

la misma resolución, los términos en que se deberá implementar el procedimiento de sanción.

1. La misma resolución no establece en cuantos descuentos a la ministración de la prerrogativa de gasto ordinario se deberán aplicar las respectivas deducciones;

2. los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, esencialmente establecen:

[...]

De un estudio que se hace al contenido reglamentario citado, se advierte que, está en la esfera de valoración respecto a los parámetros porcentuales de los descuentos mensuales que pueden ejecutar del Instituto Electoral de Michoacán; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Sin embargo, la determinación de los parámetros porcentuales para los cobros respectivos de las multas, deben observar el principio de proporcionalidad, es decir, no resulta válido ni conforme con la Constitución que se realicen de manera injustificada con la reducción del 50% de la ministración; por lo que, en el caso concreto, le solicito se aplique un parámetro menor al 50% de la ministración mensual, pues en el caso concreto, se debe tener en valoración las condiciones actuales que presenta mi representado, es decir, el descuento directo del monto de la sanción a cobrar en un solo mes o dos, sin hacer un examen de proporcionalidad en la ejecución de la sanción que funde y motive la determinación del parámetro, implicaría una afectación sustancial a la funcionalidad y operatividad ordinaria de mi representado, lo que significa mermar sustancialmente la participación política de la militancia.

Por lo tanto, le solicito que el planteamiento concreto se pondere la alternativa que tiene este Instituto Electoral de Michoacán de implementar un proceso de cobro de la multa que no implique la reducción directa del 50% de la ministración del gasto ordinario.

Asimismo, le informo que mi representado no ha ejercido el 5% anual de la prerrogativa de gasto ordinario que debe destinarse a las actividades específicas; por lo que, ese monto debe tenerse en cuenta que debe aplicarse en los meses de septiembre a diciembre de esta anualidad; de ahí que, los montos del gasto real de actividades ordinarias deben ajustarse a esta realidad expuesta.

En el extremo de que, este Instituto Electoral de Michoacán decidiera aplicar el cobro de la multa con un descuento directo del 50% de la prerrogativa para actividades ordinarias, le solicito que en el planteamiento concreto, se aplique el parámetro porcentual que puede aplicar y que signifique el de una protección más amplia, en cumplimiento al principio pro homine reconocido en el artículo 1 de nuestra Constitución Federal; de ahí que, en todo caso, solicito la inaplicación del parámetro porcentual de la reducción del 50% de la ministración mensual de la prerrogativa para actividades ordinarias, ya que resultan contrarios a la Constitución Federal por ser desproporcionada la medida, en particular, la porción

reglamentaria establecida en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso b), de Los (sic) Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro d (sic) retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, le solicito que en tanto se estudia y emite la correspondiente respuesta, de manera cautelar se suspenda el cobro de la multa hasta que no se fijen los parámetros porcentuales proporcionales y razonables, en los términos solicitados, para evitar la irreparabilidad en la respuesta derivada de esta consulta.

De considerarlo prudente, solicito se valora (sic) la posibilidad de hacer extensiva la consulta y/o opinión al Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. CONSULTA FORMULADA AL INE. Derivado del escrito referido en el antecedente que precede, mediante oficio IEM-P-1741/2018 de 12 doce de septiembre del año en curso, signado por el Consejero Presidente de este Instituto y dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se formuló la siguiente consulta:

1. ¿Con base en la interpretación de los lineamientos referidos, el Instituto Electoral de Michoacán tiene la atribución de considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas en la resolución INE/CG/518/2017?
2. En caso de que la respuesta sea en sentido negativo, y dada la situación particular que expone el Partido Revolucionario Institucional ¿puede el Instituto Electoral de Michoacán, de manera fundada y motivada considerar en este caso la ejecución de la sanción de manera fraccionada?

Al respecto, a través del oficio INE/STCVOPL/600/2018, de 20 veinte de septiembre del año en curso, recibido el 21 veintiuno del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE y dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, así como su respectivo anexo³, se remitió la respuesta a la consulta descrita en el párrafo que antecede, misma que medularmente señala lo siguiente:

[...]

Es necesario precisar que la imposición de sanciones determinadas en la referida resolución INE/CG518/2017, señalan claramente que las reducciones del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto (sic) Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, se harán hasta alcanzar las cantidades impuestas como sanción.

Por lo anterior, si la sanción económica equivale a un

porcentaje menor al 50% únicamente deberá reducirse la ministración hasta que sea cubierta la totalidad de las sanciones económicas impuestas.

Conclusión.

1. Las sanciones económicas impuestas que han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas.
2. Se deberá realizar la reducción de la ministración mensual que corresponda al partido hasta que sea cubierta la totalidad de las sanciones económicas impuestas, sin que el descuento económico exceda el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

SÉPTIMO. RESPUESTA A CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Mediante oficio IEM-SE-5051/2018 de 10 diez de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo por instrucciones del Consejero Presidente de este Instituto, dio respuesta al escrito de 03 tres de septiembre del año en curso ⁴, en el sentido de informar que la sanción a que hacen referencia no es susceptible de modificación alguna, por lo que la misma será ejecutada en la ministración correspondiente al mes de octubre del año que transcurre; lo anterior, con base en la respuesta de la consulta respectiva⁵.

OCTAVO. RECURSO DE APELACIÓN RADICADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

El 16 dieciséis de octubre del año que transcurre, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, promovió Recurso de Apelación en contra de la respuesta contenida en el escrito descrito en el antecedente que precede; por lo que el Tribunal Electoral registró el expediente bajo la clave TEEM-RAP-044/2018.

NOVENO. SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-RAP-044/2018.

En consecuencia, el 31 treinta y uno de octubre del presente año, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral en Pleno, resolvieron el Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-044/2018, al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

"Efectos

Al asistir razón al apelante, se determina revocar la respuesta emitida mediante oficio IEM-SE-5051/2018, signada por el Secretario Ejecutivo del IEM.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de petición, salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, en plenitud de atribuciones y acorde a su competencia, el Consejo General del IEM, deberá acordar lo conducente a la duda planteada y petición efectuada por el PRI en su escrito de tres de septiembre y en un término breve emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y congruente que deberá ser debidamente notificada al solicitante.

3 Consistente en el oficio INE/UTF/DRN/43816/2018 de 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por este Instituto mediante oficio IEM-P-1741/2018.

4 Descrito en el antecedente CUARTO del presente Acuerdo.

5 Consulta descrita en el antecedente QUINTO del presente Acuerdo.

Lo anterior, deberá ser informado a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

8. Resolutivos

PRIMERO. *Se revoca la respuesta emitida en el oficio IEM-SE5051/2018, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán analizar y emitir respuesta ante la duda y petición efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en este fallo".*

Consecuentemente, se procederá a emitir una respuesta a la duda y petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de 03 tres de septiembre del año en curso⁶, derivado de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-044/2018, a través de la que se resolvió la revocación a la respuesta contenida en el oficio IEM-SE-5051/2018, al tenor de los antecedentes que preceden; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, 98 y 104 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, XXXII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- b) Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo; y,

- c) Todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

CUARTO. OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como los fines que deben cumplir.

Asimismo, el artículo 59 de la Ley de Partidos señala que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

QUINTO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. Que el artículo 44, inciso k), de la Ley General, refiere que el Consejo General del INE, tiene como atribución vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la Ley y la Ley de Partidos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General.

De igual forma, el artículo 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General, establecen que el Consejo General tiene como facultades resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales y, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

SEXTO. MARCO JURÍDICO. Por una cuestión de método, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

- I. Constitución Federal;
- II. Ley General;
- III. Ley de Partidos;
- IV. Reglamento de Elecciones;
- V. Reglamento de Fiscalización del INE;
- VI. Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; y,
- VII. Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

⁶ Descrito en el antecedente CUARTO del presente Acuerdo.

I. CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Que los artículos 8º, y 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, párrafos tercero y cuarto, establecen lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 41.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

II. LEY GENERAL.

En ese contexto, los artículos 29, 35, 44, incisos k), o), y aa), 190 y 191, numeral 1, incisos a), b), c) y d), 192, numeral 1, incisos c) a h), j) y l), 199, numeral 1, incisos a), c), d) a h), m) y o), así como 200, señalan lo siguiente:

LIBRO TERCERO**De los Organismos Electorales****TÍTULO PRIMERO****Del Instituto Nacional Electoral****CAPÍTULO I****Disposiciones Preliminares****Artículo 29.**

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

[...]

Sección Primera**Del Consejo General y de su Presidencia****Artículo 35.**

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
[...]

Sección Segunda**De las Atribuciones del Consejo General****Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...]
k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General; [...]
o) Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización; [...]
aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

CAPÍTULO III**De la Fiscalización de Partidos Políticos****Artículo 190.**

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.
3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

[...]

CAPÍTULO IV **De la Comisión de Fiscalización**

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;

f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

[...]

j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

[...]

l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;

[...]

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

[...]

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

[...]

m) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización;

[...]

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 200.

1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

III. LEY DE PARTIDOS.

Ahora bien, los artículos 4, numeral 1, inciso e) y 7, numeral 1, inciso d), establecen lo siguiente:

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

CAPÍTULO II
De la Distribución de Competencias en
Materia de Partidos Políticos

Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

[...]

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local [...]

IV. REGLAMENTO DE ELECCIONES.

A su vez, el artículo 37, numerales 1 y 2, incisos a) e i), dispone lo siguiente:

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA DAR CONTESTACIÓN
A CONSULTAS Y SOLICITUDES FORMULADAS
POR LOS OPL

Artículo 37.

1. Para efectos del presente apartado, se entiende por consulta, la pregunta o planteamiento que formula un OPL respecto de la aplicación o interpretación de un instrumento normativo general, acuerdo o resolución de algún órgano colegiado del Instituto.

Solicitud es la petición que presenta un OPL en relación con las funciones de las áreas ejecutivas o unidades técnicas del Instituto, así como con la información con la que cuenten o puedan elaborar.

2. En la presentación de las consultas y solicitudes formuladas por los OPL al Instituto, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Toda consulta o solicitud que realice un OPL deberá hacerse a través de la Presidencia del Consejo, Secretaría Ejecutiva o equivalente y dirigirse a la UTVOPL, con copia a la vocalía ejecutiva de la correspondiente junta local ejecutiva del Instituto. El OPL podrá solicitar que la respuesta le sea notificada por correo electrónico a la cuenta que autorice para tal efecto en su escrito inicial.

[...]

i) Una vez aprobado el sentido de la respuesta, la dirección ejecutiva o unidad técnica la enviará a la UTVOPL, quien deberá de remitirla en un plazo máximo de 24 horas al OPL que realizó la consulta o solicitud en primera instancia, con copia a los integrantes de la CVOPL, del Consejo General y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de la entidad que se trate.

[...]

V. REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE.

Por su parte, el artículo 342, numeral 1, establece:

"Artículo 342.**Pago de sanciones**

1. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado."

VI. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INE.

El artículo 43, numeral 4 dispone que:

Artículo 43.**Sanciones**

[...]

4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la Resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

[...]

VII. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA.

Finalmente, el apartado Sexto, letra B, numeral 1, incisos a) y b), establece lo siguiente:

Sexto

[...]

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO. Ahora bien, del marco jurídico descrito en el considerando que antecede, se desprende lo siguiente:

- I. El INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la normativa aplicable;
- II. El Consejo General del INE, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del INE;
- III. El INE, tiene como atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:
 - a) La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, por conducto de su Comisión de Fiscalización;

b) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local;

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la Resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la Ley General y la Ley de Partidos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General del INE; conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en Ley;

e) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales y, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable; y,

IV. Es competencia exclusiva del Instituto la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local.

OCTAVO. SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-RAP-044/2018. Ahora bien, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral en pleno, resolvieron el Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-044/2018⁷, mediante sentencia aprobada el 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, determinando en los efectos y puntos resolutivos, medularmente lo siguiente:

1. Revocar la respuesta emitida en el oficio IEM-SE-5051/2018, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
2. Ordenar al Consejo General analizar y emitir respuesta ante la duda y petición efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido la referida sentencia.
3. Notificar la respuesta descrita en el numeral que antecede al Partido Revolucionario Institucional.,
4. Informar al Tribunal Electoral la respuesta realizada al Partido Revolucionario Institucional en acatamiento a la

⁷ Descrita en el antecedente SÉPTIMO del presente Acuerdo.

sentencia de mérito, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

NOVENO. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA FORMULADA POR ESTE INSTITUTO. En ese contexto, es oportuno señalar que del contenido de la duda y petición planteada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General, a través de su escrito de 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho⁸, se desprende la solicitud de que se valorara la posibilidad de hacer extensiva la consulta y/o opinión referida al INE.

Al respecto, este Instituto en el desempeño de sus funciones y conforme al principio de legalidad señalado en el artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral, dio trámite al escrito de mérito, en los términos establecidos en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones.

En ese tenor, del escrito referido previamente, mediante oficio IEM-P-1741/2018⁹, se formuló a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, la siguiente consulta¹⁰:

"1. ¿Con base en la interpretación de los lineamientos referidos, el Instituto Electoral de Michoacán tiene la atribución de considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas en la resolución INE/CG/518/2017?

2. En caso de que la respuesta sea en sentido negativo, y dada la situación particular que expone el Partido Revolucionario Institucional ¿puede el Instituto Electoral de Michoacán, de manera fundada y motivada considerar en este caso la ejecución de la sanción de manera fraccionada?"

Consecuentemente, mediante el oficio INE/STCVOP/600/2018¹¹, se remitió la respuesta a la consulta descrita en el párrafo que antecede, misma que medularmente señaló que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas.

De lo anterior se advierte que este Instituto en el ámbito de sus atribuciones atendió puntualmente la solicitud del Partido Revolucionario Institucional relativa a la posibilidad de hacer extensiva la consulta y/o opinión referida al INE.

DÉCIMO. RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-RAP-044/2018. Ahora bien, no obstante que se desahogó la consulta de

mérito, de lo ordenado y resuelto en la determinación del Tribunal Electoral, así como en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 34, fracción XXXII, del Código Electoral, este Instituto emite respuesta a la consulta realizada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se abordará en los siguientes términos:

Primeramente, es de señalarse que el contenido de la duda y petición formulada por el instituto político de mérito, versa sobre los siguientes puntos esenciales:

1. Partió de señalar que, a su consideración, no está debidamente previsto ni en el Código Electoral, ni en la resolución del INE, los términos para implementar el procedimiento de sanción;
2. Consideró que, se encontraba dentro de la esfera de valoración del Instituto, los parámetros porcentuales para la ejecución de las multas; y que en ellos se debería observar el principio de proporcionalidad;
3. Solicitó se aplicara un parámetro menor para la ejecución de la multa, que significara una protección más amplia, en cumplimiento al principio pro homine, por considerar que la reducción del 50% cincuenta por ciento de la ministración mensual de la prerrogativa para actividades ordinarias, es una medida desproporcionada;
4. Instó valorar las condiciones actuales que presentaba el Partido Revolucionario Institucional ya que, aplicar tal parámetro sin hacer un examen de proporcionalidad implicaría una afectación sustancial a la funcionalidad y operatividad del partido político y con ello, se mermaría la participación política de la militancia;
5. Pidió ponderar la alternativa de implementar un proceso de cobro de la multa que no implicara la reducción directa del 50% de la ministración del gasto ordinario;
6. Informó que el partido no ha ejercido el 5% anual del gasto ordinario que debe destinarse a las actividades específicas y que tal situación debería tomarse en cuenta; y,
7. Pidió, en su caso, la inaplicación del parámetro porcentual del 50%, al considerar que resulta contraria a la Constitución, en particular, la porción reglamentaria establecida en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro de retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

En ese tenor, en relación con el argumento contenido en el numeral 1, del párrafo que antecede, relativo a que no está debidamente previsto ni en el Código Electoral, ni en la resolución del INE, los términos para implementar el procedimiento de sanción, es de señalarse que contrario a ello, el artículo 42, fracción XVIII, del

8 Descrito en el antecedente CUARTO del presente Acuerdo.

9 Descrito en el antecedente QUINTO, párrafo primero, del presente Acuerdo.

10 Se entiende la consulta como la pregunta o planteamiento que formula un Organismo Público Local respecto de la aplicación o interpretación de un instrumento normativo general, acuerdo o resolución de algún órgano colegiado del INE, en términos de lo establecido en el artículo 37, numeral 1, párrafo primero, del Reglamento de Elecciones.

11 Descrito en el antecedente QUINTO, párrafo segundo, del presente Acuerdo.

Código Electoral, el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos tiene como atribuciones entre otras, hacer efectivas las multas derivadas de los procedimientos de responsabilidad correspondientes, así como en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, notificar a la autoridad competente para efecto de que se inicie el procedimiento atinente.

De igual manera, el artículo 245 del Código Electoral, establece que las multas deberán ser pagadas en la Vocalía de Administración y Prerrogativas, ahora Dirección Ejecutiva de Administración Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, salvo en el caso de los partidos políticos en que el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la Resolución.

En ese orden de ideas, en las Resoluciones identificadas bajo la clave INE/CG518/2017¹² y INE/CG84/2018, se impusieron al Partido Revolucionario Institucional diversas sanciones en las que se especificó los parámetros de reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, detallando en cada una de ellas la falta, la multa y la reducción de la ministración mensual que corresponda al partido.

Además en los Lineamientos establecen el procedimiento para la ejecución de las multas, como se desprende en el apartado Sexto, letra B, numeral 1, inciso a), letra i, ii, e inciso b), señala que es competencia exclusiva del Organismo Público Local Electoral la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

- a) El Organismo Público Local Electoral, con base en los registros del Sistema Informático de Sanciones conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:
 - I. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva;
 - II. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes; y,
 - III. El Organismo Público Local Electoral deberá registrar en el Sistema Informático de Sanciones las firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes.
- b) Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público

Local Electoral deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local Electoral fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% cincuenta por ciento del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

De igual forma, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SX-JRC-22/2018, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, puntualizó que los Lineamientos fijan una serie de reglas para el descuento de multas y sanciones a los partidos políticos, las cuales suponen que los sujetos obligados se encuentran en un estado normal en la recepción de sus ministraciones; en este sentido, cuando se afirma que el descuento económico no puede exceder del 50% cincuenta por ciento del financiamiento público que reciba el instituto político, debe entenderse que dicha disposición se refiere, a la totalidad de la ministración mensual que le corresponde al partido político de manera ordinaria.

Lo anterior, para efecto de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo sus actividades ordinarias.

De lo referido con antelación, se advierte que el Acuerdo identificado bajo la clave INE/CG84/2018, es una Resolución que se encuentra firme, atendiendo a que mediante el oficio clave INE/VE/142/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, se remitieron los diversos INE/UTVOPL/8055/2018, TEPJF-SER-SGA-2378/2018 e INE/DJ/DIR/16656/2018, mediante el cual, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, informó a este Instituto que la Resolución no fue impugnada, por ende este Instituto exclusivamente está obligado a cumplir con la ejecución impuesta por el INE, en los términos previstos en la misma y en la normativa electoral aplicable.

Consecuentemente, este Instituto advierte que de conformidad con los Lineamientos, el Código Electoral y la Resolución de mérito, sí existe regulación normativa respecto al procedimiento de ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local; por lo tanto, no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, en relación con el argumento vertido en el numeral 1 del presente considerando.

Ahora bien, por lo que ve a los numerales 2, 3, 4 y 5 del apartado que nos ocupa, este Instituto advierte que los argumentos ahí contenidos guardan relación entre sí, toda vez que considero se

12 Descrita en el antecedente TERCERO, párrafo primero, del presente Acuerdo.

encontraba en la esfera de valoración de este instituto, los parámetros porcentuales para la ejecución de la multa; la aplicación de un parámetro menor para la ejecución de la multa, en cumplimiento al principio pro homine; que se valore las condiciones actuales del partido y ponderar la alternativa de implementar un proceso de cobro de la multa, todo ello en la reducción del 50% cincuenta por ciento de la ministración mensual de la prerrogativa para actividades ordinarias, es por ello que se procede a responderlos de manera conjunta en los siguientes términos:

Tal como ya quedó precisado en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 41, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 190, numeral 1, de la Ley General, así como el diverso 7, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos está a cargo del Consejo General del INE.

A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral, establece que el Instituto en el desempeño de su función se rige bajo el principio de legalidad, lo cual conlleva que la presunción de toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por lo tanto, este Instituto solo cuenta con la atribución de ejecutar el cobro por disposición legal, sin que exista algún precepto normativo que lo faculte para pronunciarse sobre la valoración, aplicación o alternativa de un parámetro porcentual menor para la ejecución de las multas que no implique la reducción directa del 50% cincuenta por ciento de la ministración del gasto ordinario, toda vez que la normativa electoral vigente no establece dichas atribuciones para este Instituto.

Más aún, el INE al imponer la sanción al Partido Revolucionario Institucional, procedió acorde con el artículo 458, numeral 5, de la Ley General, siendo la autoridad electoral para la individualización de sanciones debió tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesis, el INE determinó la capacidad económica de los partidos políticos nacionales con acreditación local, considerando además que la misma no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que complique el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Sirve de orientación a lo anterior, la tesis aislada IV.2º.A.51K (10ª.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, intitulada "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL**", misma que se transcribe a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

[Lo resaltado es propio]

Asimismo, es de señalarse que acorde con la tesis aislada XIV.1º.8K¹³ todas las autoridades incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha fijado por la jurisprudencia.

Aunado a que, los artículos 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del INE y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, refieren que las multas que fije el Consejo General del INE que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en

13 Intitulada "JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".

el plazo que señale la Resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

A mayor abundamiento, se precisa que la Resolución INE/CG518/2017¹⁴ fue impugnada; por lo que en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Toluca, recaída al Recurso de Apelación identificado bajo la clave de expediente ST-RAP-17/2017, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG84/2018¹⁵, el cual al no ser recurrido quedó firme, como se desprende del oficio INE/VE/142/2018 y sus anexos¹⁶.

Como se advierte de los preceptos reglamentarios citados con antelación el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria, determinó que el pago de las multas que se impusieran por dicho órgano se harían efectivas una vez que éstas causaran estado, es decir, que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, favoreciendo con ello el derecho a la legítima defensa de los sujetos responsables, de forma tal que, en caso de ser recurridas ante las instancias jurisdiccionales, las multas se harían efectivas hasta que se hubieran confirmado por el órgano jurisdiccional competente.

Además, como lo ha resuelto la Sala Superior que en cumplimiento con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del INE, las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones se harán efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable¹⁷.

Por otro lado, respecto al argumento contenido en el numeral 6 del presente apartado, este Instituto advierte que la consulta solicitada en relación a que el Partido Revolucionario Institucional no ha ejercido el 5% cinco por ciento anual del gasto ordinario que debe destinarse a las actividades específicas, no guarda relación alguna, dado que al quedar el 50% cincuenta por ciento de gasto ordinario al referido partido político, está en condiciones de ejercer plenamente sus prerrogativas y cumplir con los mandatos legales relativos al desarrollo de actividades específicas, aunado a que la reducción del 50% es aplicable de la ministración mensual que corresponda al partido, por Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

De manera que, este Instituto no puede reducir de tal concepto la sanción impuesta, toda vez que la Resolución específica que la reducción deberá realizarse de la ministración mensual que corresponde al obligado del financiamiento público para el

sosténimiento de actividades ordinarias permanentes, en los términos y forma que establecen los Lineamientos en la ejecución de la misma, aunado a que este Instituto no está facultado para modificar o revocar la determinación que nos ocupa en el presente asunto.

Ahora bien, en relación al argumento contenido en el numeral 7 del presente considerando, es de señalarse que entre los principios rectores del ejercicio y desarrollo de la función electoral de este instituto, se encuentra el de legalidad, mismo que obliga a este Instituto a circunscribirse única y exclusivamente a lo previsto por la normativa aplicable en la materia.

Sobre el particular, sirve de orientación la Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, intitulada "**GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR**", misma que se transcribe a continuación:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad¹⁸.

Por lo que, los órganos encargados de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, son aquellos que revisten el carácter de jurisdiccionales como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹.

En ese contexto, este Instituto reviste el carácter de órgano administrativo, por ello carece de las atribuciones y competencia para resolver sobre la inconstitucionalidad de los Lineamientos y declarar la inaplicación de la parte conducente de la ejecución de las sanciones, en consecuencia este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse sobre la inaplicación del parámetro porcentual del 50% cincuenta por ciento establecido en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos, toda vez que debe circunscribirse única y exclusivamente a lo previsto por la normativa para ser un órgano de legalidad.

Por lo que, al no haber sido impugnados los Lineamientos y al encontrarse firmes, se muestra su consentimiento tácito respecto a la legalidad de la aludida porción normativa, esto en razón de que,

14 Descrita en el antecedente TERCERO, primer párrafo, del presente acuerdo.

15 Descrito en el antecedente TERCERO, último párrafo, del presente acuerdo.

16 Oficio INE/VE/142/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, en el que se adjuntan los diversos INE/UTVOPL/8055/2018, TEPJF-SER-SGA-2378/2018 e INE/DJ/DIR/16656/2018, mediante el cual, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, informó a este Instituto que la Resolución no fue impugnada.

17 Expediente: SUP-RAP-151/2015, Recurrentes: Partido Acción Nacional y Otros, Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

18 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

19 Expediente "varios" 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente "varios" 489/2010, en la que debía emitirse entre otros, una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia 15/98, emitida por la Sala Superior, mediante sesión celebrada el 17 diecisiete de noviembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, intitulada: **"CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO"** misma que se transcribe a continuación:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.- El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, derivado de que el Partido Revolucionario Institucional, consintió tácitamente la Resolución de mérito, derivado de los argumentos expuestos, tal como ya quedó plasmado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo del Código Electoral, a fin de garantizar el principio de legalidad en el desempeño de la función del Instituto; por tal razón, este Instituto no se encuentra facultado para inaplicar la porción normativa que solicitó el Representante de dicho partido político.

Aunado a lo anterior, tal como ya quedó precisado en el considerando NOVENO del presente Acuerdo, mediante oficio IEM-P-1741/2018²⁰, se formuló consulta a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual se advirtió que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas.

En ese tenor, es importante señalar que mediante oficio INE/VE/1536/2018 y sus respectivos anexos²¹, el Vocal Ejecutivo de la

Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán, remitió para conocimiento de este Instituto, la consulta planteada por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a través del oficio IEPC/CG/1452/2018, en la que el INE determinó lo siguiente:

"De acuerdo a la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible cubrir el monto de la sanción económica en 2 exhibiciones, equivalentes al 50% de la ministración mensual de cada uno"

Por lo anterior, este Instituto advierte que de igual forma el INE sostuvo el criterio relativo a que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago.

DÉCIMO PRIMERO. CONCLUSIÓN. Que en términos de los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 constitucional, así como 44, párrafo 1, inciso aa); 190, párrafo 2; 191, párrafo 1, inciso, g); 192, párrafos 1 y 2 de la Ley General, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano responsable de conocer de las infracciones en materia de fiscalización e imponer las sanciones correspondientes, las cuales deben sujetarse a lo establecido en la propia Constitución, las leyes y reglamentos aplicables, incluida la forma en que, en su caso, dichas sanciones serán aplicadas.

De igual forma, en términos de los artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del INE y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

Por su parte los Lineamientos en el apartado Sexto, letra B, numeral 1, inciso a), letra i, ii, e inciso b), refiere la forma en que debe hacerse la deducción por multas ordenada por el INE, determinando que para la ejecución de las sanciones el Instituto deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De manera que, este Instituto exclusivamente tiene la obligación de realizar la ejecución de la sanción en términos de lo previsto en la Resolución y de los Lineamientos, en el caso que nos ocupa, al Partido Revolucionario Institucional, le corresponden las prerrogativas establecidas mediante acuerdo IEM-CG-05/2018²², tal como se visualiza en el cuadro esquemático siguiente:

20 ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS MONTOS Y EL CALENDARIO DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, ASÍ COMO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

20 Descrito en el antecedente QUINTO, párrafo primero, del presente Acuerdo.

21 Oficio INE/VE/1536/2018, de 02 dos de octubre del presente año, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán, dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, mediante el cual remitió copia simple de los diversos INE/UTVOPL/1008/2018, IEPC/CG/1452/2018, INE/STCVOPL/543/2018 e INE/UTF/DRN/43730/2018, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, sobre el cobro de multas a partidos políticos.

Ejecución del Acuerdo INE/CG84/2018			
Prerrogativa mensual	Descuento por multa	Porcentaje	Conclusión
\$3,790,905.60	\$1,310,201.51	34.56%	Lineamientos en el apartado Sexto, letra B, numeral 1, inciso b), determina que para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Como se observa no rebasa el 50% (cincuenta por ciento), mismo que se encuentra ajustado a lo previsto en la normativa electoral aplicable.

Lo anterior, atendiendo a los razonamientos expuestos en el considerando DÉCIMO del presente acuerdo, por medio de los cuales se da respuesta a los cuestionamientos formulados por el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 32, 34, fracciones I, III, XXXII y XL, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL, PRESENTADA EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-RAP-044/2018.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la consulta realizada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en acatamiento a la sentencia de 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-044/2018.

SEGUNDO. El procedimiento de la ejecución de la sanción prevista en el acuerdo INE/CG84/2018, es conforme a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en los

Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, como lo ha determinado el INE en la respuesta a la consulta planteada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

QUINTO. Notifíquese automáticamente al Partido Político Revolucionario Institucional, de encontrarse presente su respectivo representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II, y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

